

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2021-00204

NOTIFICADO POR ESTADO No. 080 DEL 12 DE MAYO DE 2023.

1.- Establece el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo que *"...Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o **para cubrir pensiones alimenticias** que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil..."* (negrilla fuera del texto).

Por su parte, el artículo 134 del Código de la Infancia la Adolescencia que *"...Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás..."*.

En armonía con las normativas citadas, se advierte que no le asiste razón al apoderado de la parte demandada en las argumentaciones expuestas en el recurso de reposición interpuesto (archivo N° 18), pues **i)** las medidas cautelares decretadas se ajustan al ordenamiento procesal, **ii)** la discusión relativa a los dineros que presuntamente el ejecutado ha cancelado por concepto de alimentos, será objeto de la decisión de este este proceso y **iii)** las obligaciones financieras del demandado, es tema ajeno a la naturaleza de este asunto.

Por lo expuesto y sin lugar a consideraciones adicionales, **NO SE REVOCA** el auto de fecha 21 de mayo de 2021 (archivo N° 02), así como tampoco la restricción de salida del país decretada en el mandamiento de pago.

2.- En consideración a la solicitud elevada por la parte demandante (archivo N° 19), se requiere a la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS, para que en el término de cinco (5) días, proceda a indicar el trámite impartido al oficio N° 1525 de 11 de octubre de 2021.

Lo anterior, pues aunque allegó una comunicación el 4 de noviembre de 2021 (archivo N° 17), se limitó a señalar que el demandado se encuentra vinculado en esa entidad, el salario devengado y el tipo de contrato, pero omitió referirse al EMBARGO, aspecto esencial de la misiva enviada. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE (2)**



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48258f6703c2d132f8857d68d947e96cdf9c4ecfeef9b36c1e37946020c4f00**

Documento generado en 10/05/2023 04:46:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2021-00204

NOTIFICADO POR ESTADO No. 080 DEL 12 DE MAYO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que el demandado EDISSON LEONARDO DAZA HEREDIA se notificó por conducto de la secretaria (archivo N° 11) y dentro del término dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito (archivo N° 12).

Se reconoce como su apoderado al abogado JEFFERSON ARIEL JIMÉNEZ RAMOS para los fines y efectos del poder conferido (archivo N° 11).

2.- De las excepciones de mérito formuladas por el referido demandado (archivo N° 12), se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

3.- Se acepta la renuncia presentada por la abogada OLGA MARÍA CUERVO BALLÉN, al poder conferido por la demandante JENIFER SÁNCHEZ PARRA (archivo N° 17).

Se requiere a la referida demandante, para que proceda a constituir apoderado judicial y/o eleve las manifestaciones que estime pertinentes.

Comuníquesele a través del mecanismo más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd4715bfc2c3ffa5be1730bb51fee9ebffa59d5e2740417c3536d81819ccd0f**

Documento generado en 10/05/2023 04:46:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2022-00853

NOTIFICADO POR ESTADO No. 079 DEL 11 DE MAYO DE 2023.

1.- Se acepta la renuncia presentada por la abogada KAMILA HERRÁN ROSERO, al poder conferido por el demandado MIGUEL ÁNGEL MONTOYA LLANO (archivo N° 19).

Se requiere al referido demandado para que en el término de cinco (5) días, proceda a constituir nuevo apoderado judicial y/o elevar las manifestaciones que estime pertinentes, advirtiéndose que de guardar silencio, se continuará con el curso normal de este asunto.

Por secretaría comuníquesele a través del mecanismo más expedito y eficaz.

2.- Frente al escrito allegado por el ejecutado (archivo N° 20), se le pone de presente que el enlace remitido lo fue para el adelantamiento de la audiencia de conciliación fijada mediante auto del 15 de marzo de 2023 (archivo N° 18).

No obstante lo anterior y como quiera que no resulta totalmente comprensible el memorial, se le insta para que aclare lo respectivo.

3.- Se acepta la sustitución del poder efectuado por el abogado HELÍ ABEL TORRADO TORRADO (apoderado de la parte demandante) en favor de la abogada JOHANNA NOVOA SERNA (archivo N° 21).

4.- Con ocasión de lo señalado previamente, se **SUSPENDE** la audiencia de conciliación programada para el 12 de mayo de 2023 a la hora de las 9:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b33b2226b10d252710e2fcca395e58a18330b9bb3385996c0bb0ce43a957ac**

Documento generado en 10/05/2023 12:53:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. ADJ. APOY. 2020-00392

NOTIFICADO POR ESTADO No. 079 DEL 11 DE MAYO DE 2023.

1.- Póngase en conocimiento de las partes y el MINISTERIO PÚBLICO, por el término de tres (3) días, el balance rendido por las señoras VIVIANA MEJÍA MONTOYA y ANA MARÍA MONTOYA PABÓN (archivo N° 71), en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de fecha 7 de marzo de 2022 (archivos Nos. 57, 58, 59 y 62), así como lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019.

Comuníqueseles a través del mecanismo más expedito y eficaz.

2.- Para los fines pertinentes, se advierte que no habrá lugar a fijación de fecha para audiencia, por resultar innecesario.

3.- Vencido el término establecido, retorne el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e97bf02383ce8859c9bb2ec1afa35565a2b80d75df9e77c746f66d8d2f3affe**

Documento generado en 10/05/2023 12:53:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LCT-AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2017-01078

NOTIFICADO POR ESTADO No. 079 DEL 11 DE MAYO DE 2023.

1.- Se acepta la revocatoria del poder conferido por los herederos HOLMAN JHON QUIROGA ARCOS, ADRIANA YULIETH QUIROGA ARCOS, MARITZA FANNY QUIROGA ARCOS y TERESA DEL PILAR QUIROGA ARCOS al abogado GERARDO ANTONIO JIMÉNEZ BAHAMÓN (archivos Nos. 54 y 55).

2.- Se reconoce a la abogada NORMA VIANNEY CAICEDO LOZANO, como apoderada de los herederos HOLMAN JHON QUIROGA ARCOS, ADRIANA YULIETH QUIROGA, MARITZA FANNY QUIROGA ARCOS y TERESA DEL PILAR QUIROGA ARCOS para los fines y efectos del poder conferido (ibidem).

3.- Se agrega al expediente el acta de inventarios y avalúos actualizada, presentada por los abogados NORMA VIANNEY CAICEDO LOZANO, GLORIA ESPERANZA SACRISTÁN CARVAJAL y HERNANDO ALONSO ANGULO MARTÍNEZ (archivo N° 56).

4.- Con ocasión de lo anterior, se reprograma la audiencia de inventarios y avalúos, para el próximo **16 de junio de 2023 a la hora de las 9:00 a.m.** Por secretaría procédase como corresponda.

5.- De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 1 de febrero de 2018 (archivo N° 01, página 104), en el sentido de indicar que el nombre del abogado es HERNANDO ALONSO ANGULO MARTÍNEZ y no como allí se indicó.

6.- Como quiera que revisado el expediente, se observa que respecto de los memoriales allegados por el EDIFICIO MONSERRATE P.H. (archivos Nos 32 y 33), así como por los señores FABIOLA SALGADO CASTILLO (archivo N° 01, página 341) y CRISTIAN OCHOA ESTEPA (archivo N° 34), se omitió pronunciamiento, se les pone de presente que si lo pretendido es que sus acreencias sean reconocidas, deberán intervenir en la audiencia de inventarios y avalúos previamente fijada.

**NOTIFÍQUESE**



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LCT-AGM



**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edc5a9459d948cbde1925fc0c53e632631c11d229250e12d4ca29e19193cc9e**

Documento generado en 10/05/2023 12:53:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2021-00243

NOTIFICADO POR ESTADO No. 079 DEL 11 DE MAYO DE 2023.

1.- Si bien es cierto, tal como se indicó en auto del pasado 3 de noviembre de 2022 (archivo N° 40), en esta clase de asuntos no está prevista la contestación de demanda, no lo es menos que según informó el abogado JUAN CARLOS CASTILLO RÍOS, en el JUZGADO 31 DE FAMILIA DE BOGOTÁ cursa el proceso de sucesión N° 2014-00506 de los mismos causantes en este proceso.

Por lo anterior, se dispone:

1.1.- Por secretaría oficiase al referido estrado judicial, para que en el término de cinco (5) días, se sirva certificar el estado actual del mencionado asunto y remitir copia del mismo.

1.2.- Se requiere al abogado LUIS ALFREDO DIMAS MORENO, para que en el término de cinco (5) días, efectúe el pronunciamiento del caso, pues si en realidad cursa otro proceso de sucesión desde el año 2014 (de los mismos causantes), no resulta comprensible, al menos en principio, el adelantamiento de este asunto.

2.- Definido lo anterior, se continuará el trámite respectivo, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120d5a9b1cd1d1fac592566c4035b34a9044996e9e6d204e40a7d35f241fc11e**

Documento generado en 10/05/2023 12:53:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diez 10 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de HELLEN APONTE  
RODRÍGUEZ en contra de CAMILO ANDRÉS TORRES  
RODRÍGUEZ (Consulta en Incidente de  
Desacato) RAD. 2023-00082.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día dos (2) de enero del año dos mil veintitrés (2023), por la Comisaría Quinta (5<sup>a</sup>) de Familia Usme 1 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **HELLEN APONTE RODRÍGUEZ** en contra del señor **CAMILO ANDRÉS TORRES RODRÍGUEZ**.

**I. ANTECEDENTES:**

1. La señora HELLEN APONTE RODRÍGUEZ, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Quinta (5<sup>a</sup>) de Familia Usme 1 de esta ciudad, en contra del señor CAMILO ANDRÉS TORRES RODRÍGUEZ, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que "quiero dejar en conocimiento del(sic) la comisaria de familia que el día 15 de noviembre eso(sic) de las 2:09 de la tarde donde le indique que necesitaba que me pagara un dinero que no me debía, situación que desato

(sic) una serie de agresiones verbales, amenazas donde refiere que me hará daño a mí y mis hijos por eso estoy acá para reportar estas agresiones”.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, notificadas debidamente las partes como aparece en el expediente, especialmente el demandado mediante aviso como obra a folios 69 y 70 del expediente digital, se escuchó a la accionante en ratificación y se dio culminación al mencionado incidente en audiencia del día dos (2) de enero del año dos mil veintitrés (2023), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección sancionó al señor **CAMILO ANDRÉS TORRES RODRÍGUEZ** con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## **II. C O N S I D E R A C I O N E S:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre

sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .**

**" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.**

**" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y**

sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de

**fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales".** (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022), frente a la señora HELLEN APONTE RODRÍGUEZ.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 17/11/2022.
- Acta sensibilización de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) M.P. No. 566-2022 y RUG No. 512500758 donde "se deja constancia que revisada la solicitud de Tramite de Medida de protección radicada ante este despacho por la señora HELLEN APONTE RODRÍGUEZ; quien reporta maltrato: psicológico y verbal" por parte del señor CAMILO ANDRÉS TORRES RODRÍGUEZ." Y también manifiesta la accionante que el accionado "porta armas blancas ... Finalmente se le orienta a la accionante para que haga uso del apoyo policivo que se le otorga...".



- Pantallazos de conversaciones y mensajes, que se dice fueron remitidos por el accionado, donde expresa: "... Tarumada(sic) Malprida(sic) hablando mal de mi(sic) Con(sic) mis amigos Perra(sic) Todo(sic) es conmigo Perra(sic) ...".
- "... Siga hablando mal de mi(sic) Malprida(sic) Y(sic) no respondo... Vaya y comase(sic) la mitad De(sic) barrio... Perra(sic) Como está(sic) acostumbrada hacerlo... Vaya coma Malprida(sic) aya(sic) la esperamos...".
- " ... Agale(sic) que ya cei(sic) en el(sic) trampa... Solo quiero ver Como(sic) es que es s(sic)..."
- "... yo era el que estaba escribiéndole... Y no tengo necesidad De meter mano no yo Si no(sic) Que voy con esa Persona(sic) Para que tenga hay si de que hablar... Siga hablando de mi China re(sic) piroba(sic) Y no respondo"
- Pantallazos de la plataforma Facebook, que se dice pertenecen al accionado, aportados por la accionante.

De igual forma, en audiencia celebrada el día dos (2) de enero del año dos mil veintitrés (2023), se recibió la ratificación de los hechos de la accionante:

**RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE:** "...desde el día 17 de noviembre de 2022 que yo tuve la citación a seguimiento, luego de que se ordenada en la medida de protección, de fecha 23 de agosto de 2022, cualquier tipo de agresión a mi parte de parte 410 del señor Camilo Andrés Torres Rodríguez, delante del funcionario al llamarlo él, y recordarle que ese día teníamos citación, en seguida sin él saber que yo estaba en la comisaría, me llamó, puse en alta voz mi celular, y me empezó a decir "que esta perra(sic) que porque lo había demandado otra vez, me dijo esta perra(sic), hijuputa(sic), y me dijo las groserías

que se le ocurrieron, ahí el señor Libardo (quien es el encargado de hacer los seguimientos en la comisaría), me dijo que se lo pasara al teléfono, a lo que él le solicitó que me tratara con respeto, y diciéndole que ya había hablado con él, recordándole la citación, le indicó que eso le podría generar una multa por incumplimiento, y él respondió que él no me iba a pagar un peso a mí y don Libardo le dijo que ya le dijo, y se verían entonces en la próxima citación, ahí salí de la comisaría, y me volvió a marcar, y me dijo que yo era una maldita(sic) perra(sic), que me odiaba, y que esos pedazos(sic) de hijos que iban a pagar todo, y que por eso esos pedazos de hijos, y su hijo por eso lo viven arriando, que se va a volver un chirrete(sic), y me dijo que deme(sic) la pata(sic) con el niño, ahí ya colgó, y no pasó nada más, y el día 29 de noviembre me llegó unas 111 solicitudes de mensajes de otro Facebook(sic) de él, y me decía que supuestamente yo me le había gusaneado(sic) todos los amigos, que me le había comido todos los amigos, me dice perra, loba, y me dice que él se metió con mi sobrina, y me dijo que mi sobrina ya cayó, que unas por otras, y dejó evidencia de los mensajes que me envió ese día...".

Estando notificado en debida forma el accionado de la citación que le fue hecha por la Comisaría de Familia para comparecer a rendir sus descargos en el asunto, tal y como obra en el expediente; no se pudo recepcionar su declaración, como quiera que no compareció el día señalado ni justificó dentro del término su inasistencia

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **CAMILO ANDRÉS TORRES RODRÍGUEZ** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), en donde se ORDENÓ al accionado ABSTENERSE DE INMEDIATO y sin ninguna condición de todo ACTO DE PROVOCACIÓN, AGRESIÓN, FÍSICA, VERBAL O PSICOLÓGICA, INTIMIDACIÓN, MALTRATO, HUMILLACIÓN, ULTRAJE,

AMENAZA, OFENSA, AGRAVIO, ACOSO, RETALIACIÓN, ESCANDALO o cualquier otro acto que cause daño tanto FÍSICO COMO EMOCIONAL a la señora **HELLEN APONTE RODRÍGUEZ**, por cuanto quedó demostrado que éste volvió a intimidarla, amenazarla y agredirla; pues quedaron demostrados los hechos denunciados con la actitud asumida por el señor **CAMILO ANDRÉS TORRES RODRÍGUEZ**, al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, pues según la ley, debe entenderse que éste acepta los cargos formulados en su contra por la accionante, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000 que dispone:

**"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes."**

Así las cosas, debe por tanto declararse probado el incidente de desacato; igualmente en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878** de **2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **CAMILO ANDRÉS TORRES RODRÍGUEZ**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día dos (2) de enero del año dos mil veintitrés (2023) por La Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### III.-R E S U E L V E:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada el día dos (2) de enero del año dos mil veintitrés (2023), por La Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **HELLEN APONTE RODRÍGUEZ** en contra del señor **CAMILO ANDRÉS TORRES RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

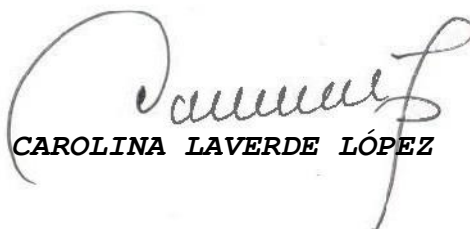
**SEGUNDO: COMUNICAR** vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

Medida de Protección Familiar No.2023-00082  
SAC.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**



**CAROLINA LAVERDE LÓPEZ**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. CEC. 2020-00374.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 079 DEL 11 DE MAYO DE 2023.

1.- Tener en cuenta para los efectos pertinentes, la manifestación elevada por el apoderado judicial de la demandada Dr. JIMMY FERNANDO JIMENEZ MENESES, relativa a que *"...en la última sesión acordada por los apoderados en fecha 8 de marzo del año en curso, las partes del proceso no llegaron a ningún acuerdo de manera mancomunada."* (archivo 53).

2.- Como quiera que de la revisión de la contestación de la demanda (archivo 13), se evidencia que el apoderado de la pasiva, invocó una *"TACHA DE DOCUMENTO"*, se dispone:


No se da tramite a la tacha de desconocimiento del documento *"Fotocopias auténticas de folio de registro civil de matrimonio OSCAR LEONARDO MAHECHA GODOY y la señora ALLIDAY OSPINA RIOS, en la notaria 4 del circulo de Bogotá, bajo el numero serial 0683859."* propuesta por la parte demandada (archivo 13), como quiera que no cumple los requisitos establecidos en el inciso 1° del artículo 270 del C.G.P.


3.- En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para disponer sobre el decreto de pruebas.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

  
**CAROLINA LAVERDE LÓPEZ**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: REST. DER. 2022-00977.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 079 DEL 11 DE MAYO DE 2023.

1.- Se agrega al expediente el informe de visita social aportado por el CENTRO ZONAL LOS MÁRTIRES (archivo N° 24).

2.- En consideración a la solicitud elevada por la DEFENSORA DE FAMILIA (archivo 25), se ordena OFICIAR a la CÁRCEL EL BUEN PASTOR y al ÁREA DE TRABAJO SOCIAL de la CÁRCEL EL BUEN PASTOR, en los términos requeridos en dicho escrito, para lo cual se les concede el término de cinco (5) días. Secretaria oficie de conformidad y remítase por el medio más expedito.


3.- Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, el concepto rendido por el MINISTERIO PÚBLICO adscrito a este despacho judicial (archivo N° 26).


4.- Vencido el lapso otorgado, retorne el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,

  
CAROLINA LAVERDE LÓPEZ

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct